

Bogotá, 16/03/2023

Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20235330186011

Fecha: 16/03/2023

Señor **Alcalde De Montería** Calle 27 No 3 - 16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda Monteria, Cordoba

Asunto: 489 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 489 de 20/02/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Atentamente.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 2, Un Acto Administrativo (10) Folios, Copia del Expediente (CD)

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 489 **DE** 20/02/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 las autoridades de tránsito y transporte se definen como:

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002".

En esa medida, en el artículo 3° de la Ley 769 de 20029 se dispone que "[p]ara los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte". (Subrayado fuera de texto original).

Asimismo, a la Superintendencia de Transporte le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre las autoridades de tránsito y organismos de tránsito³. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002⁴, de acuerdo con el cual: "[<u>[I]as Autoridades</u>, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"⁵. (Subrayado fuera de texto original).

QUINTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE MONTERÍA**, cargo que ocupa el señor Carlos Ordosgoitia Sanin, (en adelante **ALCALDE DE MONTERÍA** o el Investigado).

Esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, cada municipio tendrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio. Así, el artículo 3° de la Ley 28 de 1974 señala que "[e]l Alcalde es el representante legal del Municipio para todos los efectos a que hubiere lugar".

³ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

⁴ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

⁵ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

En ese sentido, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 dispone que los alcaldes ejercerán las funciones asignadas por la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos, las delegadas por el Presidente de la República y/o gobernador respectivo. Adicional a estas, en relación con la administración municipal, le corresponde, entre otras, la de "[d]irigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".

SÉPTIMO: Que el 9 de febrero de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Memorando Interno No. 20238600012333, le informó a esta Dirección la comisión de presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte del Investigado, producto del no suministro de la información requerida. Esta solicitud fue puesta en conocimiento a través de un (1) oficio de salida⁷ remitido a la Alcaldía de Montería, entidad que el Investigado representa legal, judicial y extrajudicialmente, según lo expuesto. En el oficio de salida enviado se requirió el diligenciamiento del formulario "Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales – SETA-".

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del **ALCALDE DE MONTERÍA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como autoridad de tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (9.1), el **ALCALDE DE MONTERÍA**, en calidad de representante legal de la Alcaldía de Montería, incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la Alcaldía de Montería, entidad que el Investigado representa legal, judicial y extrajudicialmente, no diligenció el formulario "Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales –SETA-", solicitud que se le realizó en una oportunidad por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20228600918291 del 23 de diciembre de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

9.1.1. Solicitud del 23 de diciembre de 2022

Con el fin de verificar que en Montería, Córdoba los estudios y estructura de costos que sirvieron o servirán como base para el aumento de tarifas, que hayan realizado o proyectan realizar, se ajusten a la reglamentación nacional, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre le requirió a la Alcaldía de Montería diligenciar el formulario "Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales –SETA-", en los siguientes términos:

"(...) En efecto, la presente comunicación tiene como objeto requerir a todas las autoridades locales de tránsito y transporte que realizarán, o realizaron, aumento de la tarifa de transporte público de pasajeros en cualquiera de las modalidades de su competencia, para la vigencia 2023, para que diligencien a más tardar hasta el próximo 30 de diciembre de 2022, el formulario "Seguimiento de tarifas de las autoridades locales -SETA-", al cual podrán acceder mediante el enlace que se menciona a continuación, para lo cual deberán introducir el siguiente usuario y contraseña:

⁷ Oficio de Salida Supertransporte No. 20228600918291 del 23 de diciembre de 2022.

⁶ Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Enlace: https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SeguimientoTarifas/app_Login/

Usuario: alc.monteria Contraseña: alc.monteria

Cabe resaltar, que se debe suministrar la totalidad de la información requerida en el enlace citado anteriormente, para lo cual encontrarán un video tutorial que servirá de guía para diligenciar la información.

Adicionalmente, el diligenciamiento del formulario estará habilitado desde el día **26 de diciembre de 2022** hasta el **30 de diciembre de 2022**; se advierte que la inobservancia a este requerimiento acarreará los procesos administrativos sancionatorios que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad por incurrir en conducta que constituye violación a las normas del transporte.

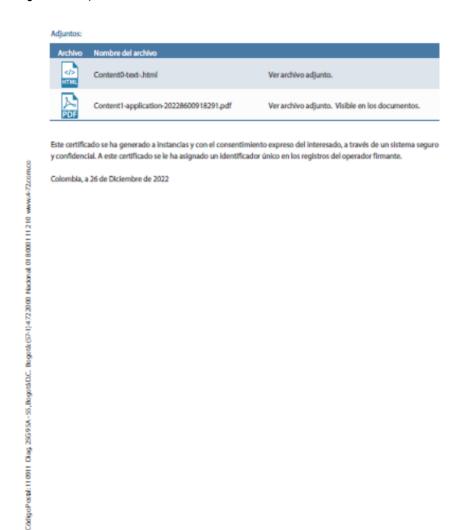
Es importante señalar, que NO se contestaran solicitudes al respecto antes del 26 de diciembre del año en curso o cuando entre en línea el aplicativo".

Tal solicitud fue remitida a la Alcaldía de Montería el 26 de diciembre de 2022 y recibida por esa entidad en la misma fecha, según certificado de comunicación electrónica E92826089-S de Lleida S.A.S., aliado de 4 – 72. A continuación se presenta el referido certificado:

Imagen No. 1. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20228600918291 del 23 de diciembre de 2022.



Imagen No. 2. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20228600918291 del 23 de diciembre de 2022.



En consecuencia, se tiene que el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello.

<u>9.1.2.</u> Comunicación de traslado del expediente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, datada del 20 de enero de 2023

Producto de la posible ausencia del diligenciamiento del formulario "Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales –SETA-", la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, le informó el 20 de enero de 2023 a la Alcaldía de Montería del traslado del expediente a esta Dirección, a efectos de que se tomen las acciones correspondientes por la presunta infracción a la normatividad vigente en la que se incurrió. La referida comunicación se dio mediante el Oficio de Salida No. 20238600024191, remitido, en un primer momento, de forma electrónica a la Alcaldía de Montería el 24 de enero de 2023 y recibido por esa entidad en la misma fecha, según certificado de comunicación electrónica E94653216-S de Lleida S.A.S., aliado de 4 – 72; y, en un segundo momento, de forma física, el 30 de enero de 2023 según guía de trazabilidad No. RA409388243CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

A continuación se presenta el referido certificado y la mentada guía de trazabilidad:

Imagen No. 3. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20238600024191 del 20 de enero de 2023.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificado: E94653216-5 Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de conflanza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas. Detalles del envío Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6) Identificador de usuario: 403784 Berniberte: EMALL CERTIFICADO de Envios Gestion Documental <033784@certificado.4-72.com.co> (originado por Envios Gestion Documental cerviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>) Destino: administraciongemonteria.gov.co Fecha y hora de envio: 24 de Enero de 2023 (14:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 24 de Enero de 2023 (14:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 24 de Enero de 2023 (14:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 24 de Enero de 2023 (14:22 GMT-05:00) Asunto: NO 2023860003491 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviolage el fondocumental@supertransporte.gov.co) Memaje: Señor (a) Referencia: Alcance al radicado 20228600918291 del 23-12-2022, Formulario "Segulmiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal". Cordial saludo, De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20238600024191 para su conocimiento, trámite y/o gestión. Atentamenta; [cid:23618556-33e2-442a-b85f-32d941cb40f6] Grupo Gestión Documental [cid:24644-4158-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:1226e6d6-0544-4158-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:1226e6d6-054-44158-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:1226e6d6-054-4458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226e6d6-054-4458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226ed6-054-44-458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226ed6-054-44-458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226ed6-054-44-458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226ed6-054-44-458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 25 G No 95 a - 85 [cid:226ed6-054-44-458-9109-cd2abe0ebdd5] Diagonal 2

Imagen No. 4. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20238600024191 del 20 de enero de 2023.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si les ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contrained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail is error, bease notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:		
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-Jhtml	Ver archivo adjunto.
PNG	Content1-image-Outlook-eyto44nj.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PNG	Content2-image-Outlook-shla4hbo.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PNG	Content3-Image-Outlook-3dljargm.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PKG	Content4-Image-Outlook-oygf011o.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PNG	ContentS-Image-Outlook-bggmtimw.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
<u> </u>	Content6-application-20238600024191.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
J. PIOF	Content7-application-120238600024191_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

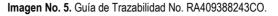
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

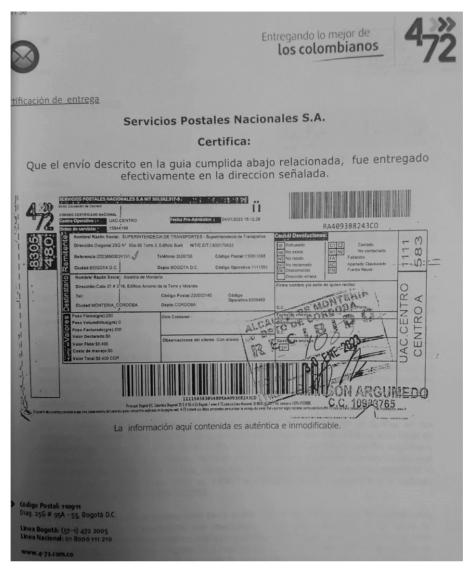
Colombia, a 24 de Enero de 2023

8000111210

Bogotà (574) 472 2000

10911 Diag. 255,95A - 55, Bogotá D.C.





DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente el Investigado incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente el Investigado incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno de este acto administrativo, que corresponde a que el **ALCALDE DE MONTERÍA**, en calidad de representante legal de la Alcaldía de Montería, posiblemente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia. Esto, en la medida que presuntamente no se diligenció el formulario "Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales – SETA-", solicitud que se le realizó mediante el Oficio de Salida No. 20228600918291 del 23 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **ALCALDE DE MONTERÍA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las autoridades de tránsito.

10.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **ALCALDE DE MONTERÍA** incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que el **ALCALDE DE MONTERÍA** presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la autoridad de tránsito denominada ALCALDE DE MONTERÍA por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **ALCALDE DE MONTERÍA**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE MONTERÍA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

⁸"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. DE Hoja No. 10

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ 489 DE 20/02/2023

Notificar: ALCALDE DE MONTERÍA

Calle 27 No. 3-16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda Montería, Córdoba

Revisor: Julio Garzón – Profesional especializado – DITTT.